

Año: 2010

Expediente: 6505/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LA FRACCION VI AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Septiembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables.

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXII Legislatura, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos iniciativa de reforma por adición de la fracción VI al artículo 28 de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, en materia de atención a las personas vulnerables con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2º fracción XI de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León reconoce a la discapacidad intelectual como las “dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno”. Admniculada en la definición contenida en la fracción VII relativa a la deficiencia como toda pérdida total o parcial, temporal o permanente o anormalidad de naturaleza orgánica, psicológica o fisiológica, es evidente que las personas con síndromes y limitaciones intelectuales son sujetos a la protección del Estado bajo la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

En Nuevo León hay aproximadamente 170 mil personas con alguna discapacidad quienes gozan de ciertas prerrogativas adicionales en comparación a las que tiene una persona en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, por la simple diferencia entre un individuo limitado y otro en dominio completo de su cuerpo y mente. Sin embargo, ambos individuos gozan de los mismos derechos elementales, tal como lo es el libre tránsito y desplazamiento a lo largo del territorio nacional, incluyendo al Estado de Nuevo León.

Las placas de aquellos vehículos al servicio de personas en pleno goce de sus facultades mentales y físicas, tienen caracteres alfanuméricos exclusivamente y las placas de aquellos vehículos al servicio de una persona con discapacidad tienen una calcomanía con el ícono de una persona en silla de ruedas.

Las calcomanías o indicadores de discapacidad son exclusivamente otorgados a vehículos que mueven personas con discapacidad física. Actualmente, la expedición de estas placas se hace a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del DIF Nuevo León, en coordinación con el Instituto de Control Vehicular y las Autoridades Municipales.

De esta práctica se deriva una gran frustración de la ciudadanía al encontrarse con la negativa para obtener la calcomanía y/o placa que identifique al vehículo en el que circulan personas con discapacidad visual, auditiva e intelectual. Dichas discapacidades, están tuteladas por la legislación estatal, y aún así, en la vida cotidiana, los ciudadanos que desplazan personas con estas discapacidades tienen que lidiar con la imposibilidad de obtener una identificación vehicular que les permita proteger de mejor manera a la persona que tienen a su cargo.

Por la anterior, se propone adicionar expresamente el deber de las autoridades competentes de expedir calcomanías o placas especiales que identifiquen a un vehículo en el que se transportan a personas con discapacidad visual, auditiva e intelectual, según se define en la ley de la materia, además de la discapacidad motora, ya tutelada.

En consecuencia, por las razones anteriormente argüidas, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de la fracción VI del artículo 28 de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 28.- Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

...

VI. Implementar mecanismos para expedir placas de circulación vehicular o una calcomanía para las placas de aquellos vehículos al servicio de las personas discapacidad, visual, auditiva motora o intelectual.

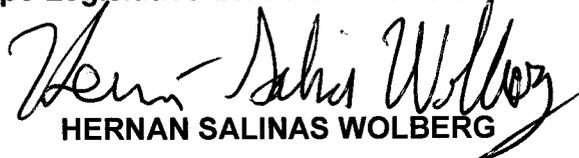
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a 28 de Septiembre de 2010

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


HERNAN SALINAS WOLBERG



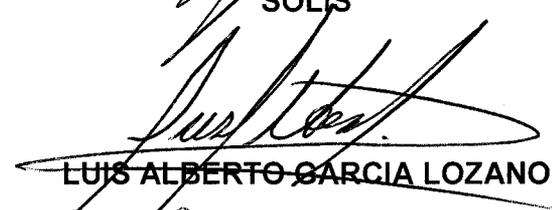
JOSEFINA VILLARREAL
GONZALEZ



VICTOR OSWALDO FUENTES
SOLIS



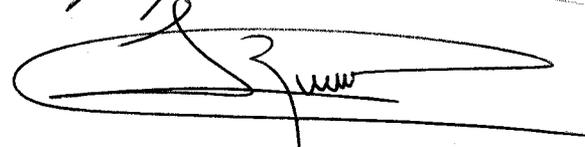
DIANA ESPERANZA GAMEZ
GARZA



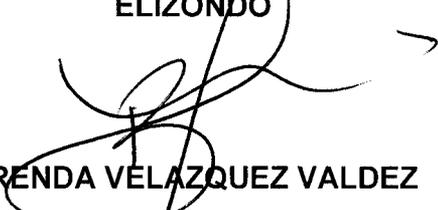
LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO



HERNAN ANTONIO BELDEN
ELIZONDO



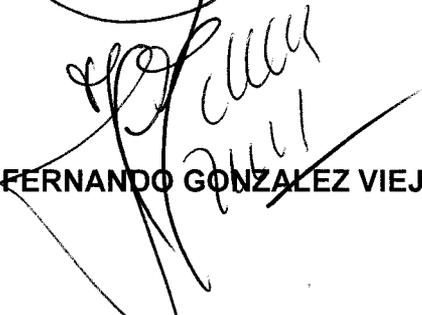
ARTURO BENAVIDES CASTILLO



BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ



MARÍA DEL CARMEN PEÑA
DORADO



FERNANDO GONZALEZ VIEJO



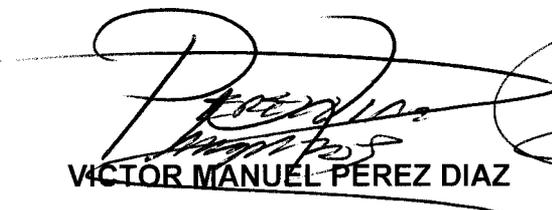
JAIME GUARDIAN MARTINEZ



JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS



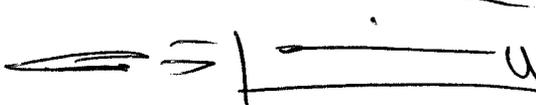
JOVITA MORIN FLORES



VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ



OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA



ENRIQUE GUADALUPE PEREZ
VILLA



ERNESTO ALFONSO ROBLEDO
LEAL